



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002233-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02445-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02445-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**² con fecha 6 de julio de 2023, mediante la CARTA MÚLTIPLE N° 250-2023-LAGB.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con CARTA MÚLTIPLE N° 250-2023-LAGB el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

Que, habiendo tenido conocimiento que don JHORDAN JESUS FERNANDEZ LOPEZ, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Arenal fue AUTORIZADO viajar a la ciudad de Lima a realizar gestiones municipales, durante los días 23, 24, 25 y 26 de mayo del 2023. Y, que, asimismo, la servidora AURORA SOSA CASTILLO DE PRECIADO, realizó un viaje a la ciudad de Chiclayo, del 13 al 17 de febrero del 2023; vengo a solicitar se me brinde, a través de mi correo electrónico, copias fedateadas de la siguiente información:

PRIMERO

La Resolución de alcaldía y/o acuerdo de concejo a través del cual se autorizó a don JHORDAN JESUS FERNANDEZ LOPEZ, realizar dicho viaje; así como el documento que acredite la autorización que se le otorgó a la servidora AURORA SOSA CASTILLO DE PRECIADO para que efectúe dicho viaje. Igualmente, el respectivo informe alcanzado por cada uno de ellos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

SEGUNDO

Que, habiéndoseles otorgado a ambos personajes los respectivos viáticos para que cubran sus viajes en comisión de servicios; pido se se me brinden las respectivas RENDICIONES DE CUENTAS, presentadas." (sic) (subrayado agregado)

El 25 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con CARTA N° 261- 2023/JRP, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación.

Mediante la Resolución N° 002058-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con CARTA N.º 247-2023/A.I.P-MUDIAR presentada a esta instancia el 7 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando:

"(...)

Por el presente me dirijo a Ud., en primera instancia expresarle mi cordial saludo institucional, a fin de alcanzar adjunto:

- 1) Carta N° 239-2023.A.I.P-MUDIAR mediante la cual se le entregó información al ciudadano Juna Ramos Paiva en atención a su carta Múltiple N° 250-2023/JRP". (subrayado agregado)*

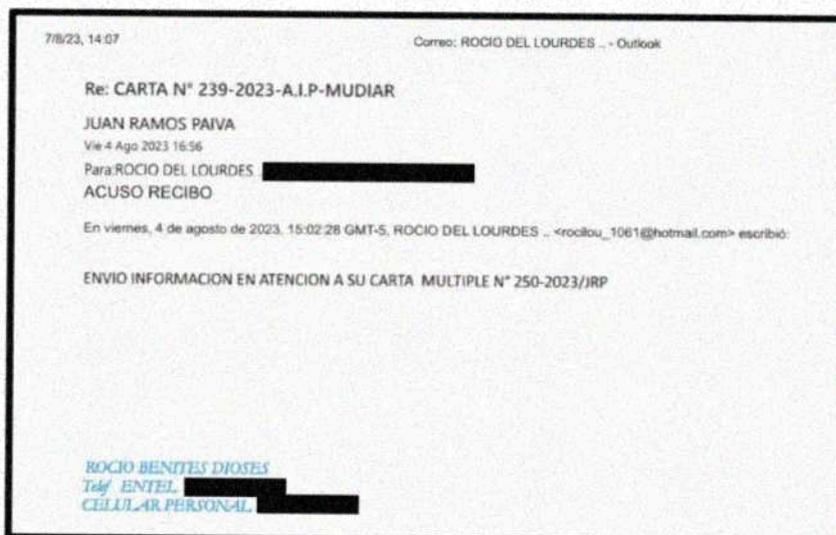
Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte la 1) Carta N° 239-2023.A.I.P-MUDIAR, dirigida al recurrente la cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Por el presente me dirijo a Ud., en primera instancia expresarle mi cordial saludo, a fin de alcanzar adjunto al presente los documentos debidamente fedateados a su Carta Múltiple N° 250-2023/JRP."

Finalmente, es preciso señalar que de la documentación alcanzada se verifica el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad notifica al recurrente la Carta N° 239-2023.A.I.P-MUDIAR; asimismo, se aprecia la comunicación electrónica en la misma fecha por parte del recurrente en el cual indicó lo siguiente: "ACUSO RECIBO", tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: [REDACTED] el 3 de agosto de 2023 a las 19:34, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Con CARTA N° 273– 2023/JRP, presentada a esta instancia el 7 de agosto de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

“(...)

Que, habiéndose vencido los plazos de ley la Municipalidad Distrital de El Arenal, mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2023, me notifica la CARTA N° 221-2023 A.I.P-MUDIAR, de fecha 20 de Julio 2023, donde me comunica que debo efectuar el pago de reproducción de la documentación solicitada– ver anexo 01; siendo que mediante CARTA MÚLTIPLE N° 271-2023/JRP, de fecha 04 de agosto de 2023, cumplo con remitir el respectivo Boucher de pago.

Que, mediante CARTA N° 239-2023 A.I.P-MUDIAR, de fecha 04 de agosto de 2023, la responsable de acceso a la información pública me alcanza documentación relacionada a la información solicitada- ver anexo 02; sin embargo, al verificar la misma nos encontramos con la sorpresa de que se encuentra incompleta- Ver anexos 03, 04 y 05.

Así pues, no se nos está brindando el documento que acredite la autorización que se le otorgó a la servidora AURORA SOSA CASTILLO DE PRECIADO para que efectúe su viaje a la ciudad de Chiclayo. Asimismo, no se nos está brindando los informes de las gestiones realizadas tanto por el alcalde JHORDAN JESUS FERNANDEZ LOPEZ, y la servidora AURORA SOSA CASTILLO DE PRECIADO, conforme fue solicitada en el punto PRIMERO de la CARTA MÚLTIPLE N° 250-2023/JRP, de fecha 06 de julio del 2023. Por lo siendo ello así, se da por denegado nuestro pedido de información en dichos extremos”. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- (...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- ***Con relación al requerimiento de la resolución de alcaldía y/o acuerdo de concejo a través del cual se autorizó a Jhordan Jesús Fernández López a viajar a la ciudad de Lima y las rendiciones de cuentas presentadas por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado:***

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2023 enviado a horas 15:02, la entidad atendió lo requerido en la solicitud a través de la Carta N° 239-2023.A.I.P-MUDIAR; asimismo, se advierte de autos una comunicación electrónica en la misma fecha por parte del recurrente a las 16:56 horas, en el cual indicó lo siguiente: "ACUSO RECIBO"; en ese sentido, cabe señalar que de autos no se aprecia que el recurrente haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad.

En ese sentido, cabe precisar que con CARTA N° 273-2023/JRP, presentada a esta instancia el 7 de agosto de 2023, el recurrente confirmó ante este colegiado la entrega de la resolución de alcaldía y/o acuerdo de concejo mediante la cual se autorizó a Jhordan Jesús Fernández López a viajar a la ciudad de Lima, y las rendiciones de cuentas presentadas por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la atención de la información requerida por el recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- ***Con relación al requerimiento del documento mediante el cual se autorizó a Aurora Sosa Castillo de Preciado su viaje a Chiclayo.***

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione, entre otros, el documento mediante el cual se autorizó a Aurora Sosa Castillo de Preciado su viaje a Chiclayo, a lo que la entidad señaló que a través de la CARTA N° 273-2023/JRP, hizo entrega de lo petitionado por el recurrente.

En esa línea, el recurrente con CARTA N° 273-2023/JRP, señaló: "(...) no se nos está brindando el documento que acredite la autorización que se le otorgó a la servidora AURORA SOSA CASTILLO DE PRECIADO para que efectúe su viaje a la ciudad de Chiclayo"; pese a ello, cabe mencionar que este adjuntó a dicha carta, entre otros documentos, la Carta N° 11-2023-AS-MUDIAR/A.S.C., de la cual se desprende lo siguiente:

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

El, Arenal 14 de julio de 2023

CARTA N°11-2023-AS-MUDIAR/A.S.G.

SEÑOR:
JHORDAN JESUS, FERNANDEZ LOPEZ
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL - EL ARENAL

En atención: ROCIO DEL LOURDES BENITES DE ZEVALLOS
Acceso a la Información Pública - MUDIAR

ASUNTO: **ALCANZO INFORMACION SOLICITADA**

Por medio del presente me dirijo a Usted, para expresarle mi cordial saludo y a la vez alcanzar a su Oficina la información solicitada, MEDIANTE CARTA N° 215-AIP-MUDIAR, en atención al ciudadano, Juan Ramos Paiva.

FICHA DE ADMISION AL CURSO - MIMP
OFICIO N° 034-2023-MUDIAR.S.A.

CARTA DE COMPROMISO Y ACEPTACION MIMP
PAPELETA DE SALIDA DE PERSONAL - MUDIAR

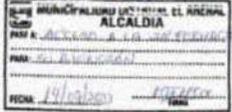
Cabe indicar que la participación fue por convocatoria mediante la cuenta Facebook Defensoría de la niñez y adolescente: 1° CURSO PRESENCIAL DE FORMADORES 2023.

Así mismo señalo que lo requerido fue autorizado, sin viáticos ni otro gasto alguno por parte de la MUDIAR, por falta presupuestal, lo cual me manifestaron en forma verbal.

Lo que pongo a su disposición para el cumplimiento de lo solicitado.

Aclaraciones:





Asimismo, se advierte de autos el documento denominado Papeleta de Salida de Personal – MUDIAR N° 000879, misma que detalla:

PAPELETA DE SALIDA DE PERSONAL - MUDIAR

**GOBIERNO LOCAL DISTRITAL
EL ARENAL - PAITA**
RUC. 20190793681 N° 000879

FECHA		
DEL	MES	AÑO
13	02	2023
HASTA	15	02
		2023

MOTIVO		N° DE TARJETA
1. Servicio o Comisión	5. Chromático	
2. Compensación	6. Licencia	
3. Capacitación	7. Vacaciones	
4. Permiso Personal		

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos: Aurora Sosa Castillo

Domicilio: _____

Dependencia: Promotora de Delinencia

DOCUMENTOS	FUNDAMENTO
<u>Curso de Formadores de Delincencia por Delinencia en la ciudad de Chiclayo desde el 13 al 17 de febrero.</u>	<u>La asistencia será sin viatico ni gasto alguno del curso.</u>

TRABAJADOR: Promotora - DELIN

JEFE DE PERSONAL: _____

V° B°

Siendo esto así, cabe señalar que el propio recurrente a través de la documentación alcanzada a este colegiado acreditó que la entidad le entregó el documento mediante el cual se autorizó a la servidora pública Aurora Sosa Castillo de Preciado su viaje a Chiclayo.

En ese sentido, el Escrito presentado por el recurrente mediante el cual comunicó a este colegiado la no entrega del documento a través de cual se autorizó a la servidora pública Aurora Sosa Castillo de Preciado su viaje a Chiclayo de be ser desestimado, atendiendo a que lo peticionado fue atendido en los términos planteados en ella, tal como se aprecia de la documentación remitida a este colegiado.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de los informes de las gestiones realizadas tanto por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado:**

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera.** De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la

*información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).*

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes, la entidad mediante la Carta N° 239-2023.A.I.P-MUDIAR, acreditó la entrega de la resolución mediante la cual se autorizó a Jhordan Jesús Fernández López a viajar a la ciudad de Lima y el documento mediante el cual se autorizó a Aurora Sosa Castillo de Preciado su viaje a Chiclayo; así como las rendiciones de cuentas presentadas por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado.

En esa línea, el recurrente con CARTA N° 273-2023/JRP, acreditó ante este colegiado la entrega de lo mencionado en el párrafo precedente; añadiendo "(...) *no se nos está brindando los informes de las gestiones realizadas tanto por el alcalde JHORDAN JESUS FERNANDEZ LOPEZ, y la servidora AURORA SOSA CASTILLO DE PRECIADO*".

Siendo esto así, cabe señalar que no se aprecia de autos que la entidad haya formulado respuesta alguna sobre la posesión de los informes de las gestiones realizadas tanto por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado, en los viajes realizados a la ciudad de Lima y Chiclayo respectivamente; por tanto, cabe señalar que lo proporcionado mediante la Carta N° 239-2023.A.I.P-MUDIAR se encuentra incompleto, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud del interesado.

Siendo esto así, cabe mencionar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos se aprecia que esta haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo la información a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, sin haberse agotado la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado.

En ese sentido, la entidad deberá entregar a la recurrente la información pública requerida, esto es, los informes de las gestiones realizadas tanto por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado en los viajes realizados a la ciudad de Lima y Chiclayo respectivamente; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar sus derechos de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, no se advierte que la entidad haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a

pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida, esto es, los informes de las gestiones realizadas tanto por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado en los viajes realizados a la ciudad de Lima y Chiclayo respectivamente; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, esto es, los informes de las gestiones realizadas tanto por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado en los viajes realizados a la ciudad de Lima y Chiclayo respectivamente; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 2445-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto del requerimiento de la resolución de alcaldía y/o acuerdo de concejo a través del cual se autorizó a Jhordan Jesús Fernández López a viajar a la ciudad de Lima y las rendiciones de cuentas presentadas por Jhordan Jesús Fernández López y Aurora Sosa Castillo de Preciado.

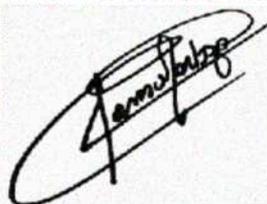
Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL** con fecha 6 de julio de 2023, mediante la CARTA MÚLTIPLE N° 250-2023-LAGB, ello respecto del documento mediante el cual se autorizó a Aurora Sosa Castillo de Preciado su viaje a Chiclayo.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

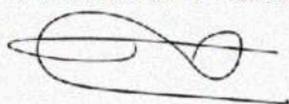
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de Ley N° 27444.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

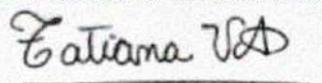


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal